



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Armenia – Quindío

Demandante: PROCURADURIA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Demandados: MUNICIPIO DE ARMENIA
CURADURÍA URBANA No. 2 de Armenia Quindío
JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO – Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Periodo 25 de junio de 2014 – 25 de junio de 2019
JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia desde el día 26 de junio de 2019- hasta la fecha
INVERSIONES TERRA S.A.

Medio de Control: NULIDAD

LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, identificada con la c.c. 33.818.585 de Calarcá Quindío, actuando en calidad de Procuradora 99 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Armenia, comedidamente me permito ejercer el derecho de acción conforme los Artículos 277 Numerales 5° y 7° de la Constitución Política de Colombia, Artículos 28 y 38 Numeral 1° del Decreto 262 de 2000, y el Artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, para formular demanda en ejercicio de la pretensión de **Nulidad**, en los siguientes términos:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTE

LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, identificada con la C.C. 33.818.585 de Calarcá, abogada acreditada con la Tarjeta Profesional No. 110.623 del C. S. de la J. actuando en calidad de PROCURADORA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Armenia, y como tal agente del Ministerio Público, conforme a la Agencia Especial PDAI No. 07 de 2019 otorgada por el Dr. Iván Darío Gómez Lee, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

1.2. DEMANDADOS

- 1.2.1. Municipio de Armenia, representado legalmente por el doctor JOSE MANUEL RIOS MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.559.245 en su calidad de Alcalde o por quien haga sus veces.
- 1.2.2. Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia, representada legalmente por el señor JHON FLOVERT MARQUEZ PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.370.199 de Bogotá en su calidad de curador urbano (p) No. 2 o por quien haga sus veces.
- 1.2.3. El señor JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.680.610 expedida en Ulloa Valle del Cauca, quien en su calidad de Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia expidió la Resolución No. 2-1820001 del día 12 de febrero de 2018 *"Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo"* y su primera modificación.
- 1.2.4. El señor JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.370.199, quien en su calidad de Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia expidió los actos administrativos correspondientes a la segunda y tercera modificación solicitadas a la Resolución No. 2-1820001 del día 12 de febrero de 2018 *"Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo"*.
- 1.2.5. La sociedad comercial INVERSIONES TERRA S.A. con NIT. 801.002.878-4, representada legalmente por su gerente el señor IVÁN ECHEVERRY OSORIO quien se identifica con la c.c. 7.526.830 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de la ciudad de Armenia - Quindío.

Se aclara al despacho que en esta oportunidad se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia, no obstante se hace necesario demandar igualmente al Municipio de Armenia y al particular que ejerció la función pública al momento de la expedición del acto, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, por cuanto la Curaduría Urbana es una figura incorporada por primera vez al derecho urbano a través del Decreto 2150 de 1995 y se trata de un particular encargado del cumplimiento de una función pública, su nominador es el señor Alcalde Municipal y la segunda instancia cuando se controvierten sus actos administrativos, corresponde al respectivo municipio su resolución, de allí que se considere necesario la integración de la parte pasiva con las personas naturales y jurídicas antes señaladas.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2-1820001 del día 12 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Ingeniero JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 63001-2-18-0939 de febrero 22 de 2019 *“Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Ingeniero JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO.

TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 63001-2-190753 de octubre 29 de 2019 *“Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización vigente en modalidad de desarrollo y loteo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia Arquitecto JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN.

CUARTA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 63001-2-190248 de abril 9 de 2019 *“Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia Arquitecto JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN.

3. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor IVÁN ECHEVERRY OSORIO, actuando en calidad de gerente y como tal representante legal de la sociedad comercial denominada INVERSIONES TERRA S.A. identificada con NIT. 801.002.878-4 solicitó el día 12 de mayo de 2017 ante la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia, las siguientes licencias: i. Licencia de urbanización modalidad desarrollo y ii. Licencia de construcción modalidad obra nueva, por esta razón la mencionada Curaduría Urbana dio inicio a la actuación administrativa correspondiente bajo los expedientes No. 17-2-0384 (Licencia de Construcción) y 17-2-0385 (Licencia de Urbanización).

SEGUNDO: Las licencias referidas en el hecho anterior fueron solicitadas para el lote de terreno de propiedad de la sociedad comercial INVERSIONES TERRA S.A. localizado en la carrera 11 entre calles 20 y 21 de la ciudad de Armenia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-8060 y la cédula catastral No. 63-001-0110-4007-00001-000, con un área total de 4.136,77 metros cuadrados, para desarrollar allí el proyecto urbanístico denominado TOTEM CENTRO EMPRESARIAL, el cual constaría de 5 niveles de sótano con capacidad de 392 carros y 120 motocicletas y dos torres cada una con 22 pisos.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

TERCERO: El Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia, Ingeniero JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, se pronunció favorablemente sobre la solicitud de licencia de urbanización, aprobándola mediante la Resolución No. 2-1820001 del día 12 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”*, a pesar de que no se había tramitado ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia el Plan de Implantación de este proyecto, en contravía de lo expuesto en artículo 185 del Acuerdo No. 019 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Armenia), el cual estipula de manera textual lo siguiente: **“El plan de implantación será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los Curadores Urbanos”**.

CUARTO: La Resolución No. 2-1820001 del día 12 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* ha sido modificada en tres oportunidades, así:

- A.** Por medio de la Resolución No. 63001-2-18-0939 de febrero 22 de 2019 *“Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Ingeniero JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO, en esta oportunidad la sociedad INVERSIONES TERRA S.A. solicitó la modificación por cuanto requería cambiar a implantación del proyecto a desarrollar.
- B.** Por medio de la Resolución No. 63001-2-190753 de octubre 29 de 2019 *“Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización vigente en modalidad de desarrollo y loteo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia Arquitecto JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN, ya que la sociedad propietaria del proyecto requirió unas precisiones sobre la identificación y las áreas de cesión a cargo del proyecto.
- C.** Por medio de la Resolución No. 63001-2-190248 de abril 9 de 2019 *“Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* expedida por el Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia Arquitecto JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN, dado que se requirió el loteo del lote general, el cual se divide en cinco lotes, sin modificar el planteamiento urbanístico aprobado inicialmente.

QUINTO: Respecto a la Licencia de Construcción modalidad obra nueva, la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia, expidió auto certificando la viabilidad del proyecto, pero condicionando la expedición del acto administrativo aprobatorio a la presentación de la Resolución por medio de la cual el Departamento Administrativo de Planeación Municipal otorgara la aprobación del correspondiente Plan de Implantación, dado que el proyecto se encontraba sujeto a los condicionamientos especiales determinados por el Municipio de Armenia en el Decreto Municipal 095 de octubre 9 de 2014 y por la Resolución 003 de abril de 2005, así como la aprobación y liquidación del aprovechamiento urbanístico adicional por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y los pagos relacionados con el impuesto a la construcción.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

SEXTO: Posteriormente la sociedad comercial INVERSIONES TERRA S.A. inicia la actuación administrativa ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, tendiente a la aprobación del plan de implantación, el cual fue negado a través de la Resolución No. 238 de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Plan de Implantación presentado para desarrollar el proyecto CENTRO EMPRESARIAL TOTEM, a localizarse en el predio urbano localizado (sic) en la carrera 11 entre calles 20 y 21 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-8060 y cédula catastral No. 63001011040070000100 del municipio de Armenia”*.

SÉPTIMO: Contra el acto administrativo indicado en el hecho anterior, la sociedad comercial interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria del mismo y a cambio se expidiera el acto administrativo de aprobación del plan de implantación, no obstante y por medio de la Resolución No. 089 del 1 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”* el señor Alcalde del Municipio de Armenia decide modificar el artículo primero e indicar que no se adopta el plan de implantación solicitado.

OCTAVO: Las razones expuestas por el señor Alcalde del municipio de Armenia en la Resolución No. 089 de marzo 1 de 2019 se basan en dos aspectos: i) refiere que existen normas de mayor jerarquía y conceptos que impiden que se de viabilidad para la adopción del plan de implantación ya que se dan situaciones que de fondo trasgreden el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia Acuerdo 019 de 2009, respecto del componente de Gestión integral del Riesgo Natural, el que consisten en generar procesos integrales que permitan articular todos los ejes estructurales del POT con la gestión del riesgo, para garantizar espacios viables y vitales en toda la ciudad, ii) no reúne los requisitos o términos exigidos en el Decreto 095 de 2014 ni lo dispuesto en el Acuerdo 019 de 2009 (POT) respecto a la movilidad, al existir incompatibilidad del uso del suelo específico por no poder mitigar los impactos negativos que genera el desarrollo de este proyecto en ese punto de la ciudad.

NOVENO: Como puede observarse de los hechos que han sido expuestos, se concluye que el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Ingeniero JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO no debió aprobar la licencia de urbanización solicitada por la sociedad comercial INVERSIONES TERRA S.A. por cuanto el proyecto denominado CENTRO EMPRESARIAL TOTEM no contaba con plan de implantación expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, con lo cual se violó de manera directa las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 019 de 2009 Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Armenia.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Normas que se han trasgredido con la expedición del acto administrativo demandado



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

4.1. NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Artículo 2° el cual define como fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 29, el cual indica que le debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

4.2. NORMAS DE RANGO LEGAL:

Ley 388 de 1997

Ley 1454 de 2011, Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

Ley 1437 de 2011 Artículo 137 Numeral 3.

4.3. NORMAS DE RANGO REGLAMENTARIO

Decreto 1469 de 2010 Art. 1 y 2 Por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, expedido por el señor Presidente de la República.

Acuerdo No. 019 de 2009 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023, Armenia ciudad de oportunidades para la vida”*. Artículo 185 expedido por el Concejo Municipal de la ciudad de Armenia.

Decreto 095 de octubre 9 de 2014 *“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la mitigación de actividades de alto impacto negativas generadas por diferentes actividades comerciales y prestadoras de servicios como equipamientos colectivos, centros de culto religioso, centros comerciales entre otros y se dictan disposiciones relativas a los planes de regularización y manejo y planes de implantación y manejo en el municipio de Armenia”*, expedido por el Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia.

5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Resolución No. 2-1820001 del día 12 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”* expedida por la curaduría urbana No. 2 de la ciudad de Armenia fue expedida violando las normas en las que debería fundarse y de manera irregular (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo siguiente:

El ordenamiento territorial es una herramienta para que los municipios planeen su desarrollo, la Ley 1454 de 2011 en su artículo segundo lo definió de la siguiente manera:



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. Reglamentada por el Decreto Nacional 3680 de 2011. La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional. Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

El legislador en diferentes oportunidades ha expedido leyes sobre el ordenamiento territorial de los municipios y el uso del suelo, normas que desarrollan los procedimientos y trámites que se deben realizar por parte de los entes territoriales municipales para la adopción de su herramienta de desarrollo local, la norma ha indicado que en estos trámites concurren diferentes autoridades y la misma comunidad, de tal manera que los alcaldes, el consejo territorial de planeación, los concejos municipales y la autoridad ambiental, deben concurrir en el procedimiento administrativo.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

...En la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial intervienen diversas voluntades, a saber, al alcalde municipal corresponde su iniciativa², asimismo, participan la ciudadanía y las organizaciones civiles³, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para la concertación interinstitucional⁴ y, finalmente, es el Concejo

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-2008-00254-01, ACTOR: JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO, DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO (ANTIOQUIA)

² Artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

³ Artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y artículo 22 de la Ley 388 de 1997.

⁴ Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

Municipal el que lo aprueba mediante acuerdo⁵...

Con la claridad anterior, se puede afirmar que cada municipio debe contar con un plan de ordenamiento territorial como instrumento de desarrollo.

Planes de ordenamiento territorial de los municipios

Para analizar su definición y contenido debemos acudir a la Ley 388 de 1997, norma que en su artículo 9° indica que el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal y lo define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

El artículo 10° indica que los municipios en la elaboración de los Planes de Ordenamiento territorial deberán tener en cuenta una serie de determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, entre otros encontramos las siguientes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales:

- a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b. Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

Este Plan de Ordenamiento Territorial debe contener tres componentes, un primer componente general, un segundo componente urbano y un tercer y último componente rural.

El componente urbano del plan de ordenamiento territorial lo define la norma como el instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas.

Igualmente encontramos que esta misma Ley en su Artículo 15 define que las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la

⁵ Artículo 25 de la Ley 388 de 1997.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

administración de estos procesos, que las mismas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, que son normas urbanísticas estructurales, entre otras, las que definen las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

Las normas urbanísticas generales, son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

La licencia urbanística

Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, en el caso de la ciudad de Armenia son expedidas por el curador urbano, y las mismas se conceden teniendo como base el Plan de Ordenamiento Territorial, la expedición de la licencia implica la certificación del cumplimiento de las normas en que se fundamenta y por tanto conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo (Decreto 1469 de 2010 Artículo 1º).

Estas licencias se clasifican en licencias de urbanización, parcelación, construcción e intervención y ocupación de espacio público, de conformidad a lo expuesto en el decreto 1469 de 2010 Artículo 2º (este decreto fue compilado por el Decreto 1077 de 2015), los artículos mencionados indican lo siguiente:

... “Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Artículo 2°. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

- 1. Urbanización.*
- 2. Parcelación.*
- 3. Subdivisión.*
- 4. Construcción.*
- 5. Intervención y ocupación del espacio público.*

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

Para el caso bajo análisis, la sociedad comercial denominada INVERSIONES TERRA S.A. solicitó la expedición de una licencia de urbanización.

La licencia de urbanización

Conforme a los Decretos 1469 de 2010 Artículo 4 y 2218 de 2015 Artículo 2.2.6.1.1.4. Tenemos que se trata de la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

La norma indica:

... **“Artículo 4°. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.”**

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial”... (Negrillas y subrayas para resaltar texto).

La doctrina ha indicado cuales son las características de las licencias de urbanización, entre las cuales se exponen⁶:

1. Se conceden en suelos urbanos que pueden adecuarse, dotarse y subdividirse.
2. Son licencias previas.
3. Comprenden la futura construcción de edificaciones para usos urbanos; es decir, los propietarios tienen el derecho de edificar, con una licencia previa de construcción.
4. Las licencias se conceden de conformidad con las disposiciones vigentes **y en especial las del plan de ordenamiento territorial.**
5. Se pueden otorgar para uno o varios predios.
6. La licencia comprende la creación de espacios públicos y privados, vías públicas y obras de infraestructura.
7. La licencia de urbanización constituye la base para las licencias de construcción de las obras nuevas en los predios urbanizados.
8. Con la licencia se aprueba el plano urbanístico, el cual comprende afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y un cuadro que cuantifica las áreas y su amojonamiento (decreto 1469 de 2010, art. 4).

⁶ Manual de Derecho Urbanístico, Fernando Galvis Gaitán. Editorial Temis, segunda edición, pág. 318.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, encontramos que la licencia de urbanización expedida por el Curador Urbano No. 2 y que hoy se demanda en nulidad por ser ilegal, no acató lo señalado en las normas que la regulan, ya que debió expedirse de conformidad con lo que expone el Plan de Ordenamiento Territorial y no fue así, pues esta licencia se tramitó y expidió sin que mediase plan de implantación, tal y como lo indica el inciso final del artículo 185 del Acuerdo No. 019 de 2009, el cual prevé:

...“El plan de implantación será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los Curadores Urbanos”...

En este punto es importante destacar que este aparte del artículo no hace referencia a una clase de licencia en particular, el mismo se refiere a las solicitudes de reconocimiento y licencias en general que sean tramitadas ante los curadores urbanos, por lo cual se considera que la licencia de urbanización demandada y sus modificaciones si se encuentran incluidas dentro del mismo y por lo tanto están viciadas de nulidad, ya que para su expedición no se respetaron las normas superiores en que debían fundarse.

Plan de implantación

Los planes de implantación son instrumentos de planeación que no cuentan con regulación en normas nacionales, razón por la cual si el Plan de Ordenamiento Territorial decide incluirlo como instrumento que permita su desarrollo, debe determinar en qué casos son viables y cuáles son las condiciones, procedimientos y requisitos para su adopción.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, Acuerdo No. 019 de 2009 artículo 185 se estipuló la necesidad de adelantar planes de implantación, este artículo expone lo siguiente:

... “ARTÍCULO 185. PLANES DE IMPLANTACIÓN Y PLANES DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO: Los planes de implantación, y los planes de regulación y manejo establecerán las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para el adecuado funcionamiento: de un establecimiento con alto impacto, de establecimientos cuya infraestructura física fue diseñada y construida para albergar una determinada actividad y quiera desarrollar otra permitida pero que requiere de una infraestructura física diferente, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien cumpla sus funciones y otros entes involucrados señalarán mediante acto administrativo los criterios para planes de implantación y para planes de regulación y manejo que deban realizar los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que generen alto impacto urbanístico.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

*Se Adoptan la Resoluciones No. 006 de 2008 mediante la cual se "Establecen disposiciones relativas a los Planes de Regularización y Manejo del Municipio de Armenia" y 003 de 2005 "Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a los Planes de Implantación para el Municipio de Armenia" o aquellas normativa que las sustituyan, adicionen o modifiquen. **El plan de implantación será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los Curadores Urbanos**"....* (Negritas para resaltar texto).

Señor Juez, al efectuar una revisión detallada, se encuentra que las Resoluciones No. 006 de 2008 y 003 de 2005 mencionadas por el artículo transcrito fueron derogadas de manera expresa por el artículo décimo del Decreto No. 095 de octubre 9 de 2014 "Por medio de la cual se establecen las condiciones para la mitigación de actividades de alto impacto negativas generadas por diferentes actividades comerciales y prestadoras de servicios como equipamientos colectivos, centros de culto religioso, centros comerciales entre otros y se dictan disposiciones relativas a los planes de regularización y manejo y planes de implantación y manejo en el municipio de Armenia", acto administrativo que a su vez fue modificado durante el año inmediatamente anterior por medio del Decreto No. 199 del 24 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se reglamentan los procedimientos para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo en el municipio de Armenia (Q) y se deroga el Decreto 095 de 2014".

Se aclara al despacho que en adelante nos referiremos al contenido de la Decreto No. 095 de 2014, el cual se encontraba vigente cuando se expidió la licencia de urbanización hoy demandada, a pesar de que en la actualidad el mismo se encuentra derogada.

El mencionado decreto define que el plan de implantación y manejo es el documento técnico que se presenta ante el Departamento Administrativo de Planeación que contiene las medidas físicas para mitigar los impactos generados en un sector por parte de un uso que entrará en funcionamiento.

Como objetivos se establecen el mitigar impactos urbanísticos negativos originados por el uso que genera conflicto y que por sus características requieren de un tratamiento especial en el entorno inmediato a su localización, en determinados casos incluye mejorar las condiciones de las edificaciones en que se realicen tales usos, contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia de los usos en conflicto, mediante la programación y ejecución de proyectos y acciones, identificación como necesarios para el buen desempeño del uso, dar pautas para el reconocimiento y regularización del uso, siempre y cuando se establezca su viabilidad y se cumplan los compromisos adquiridos en el proceso de regularización.

Conforme a este decreto, entre los casos que requieren la expedición del plan de implantación y manejo son: **Las edificaciones en proceso de expedición de licencia y que sus usos, de escala urbana, suburbana, rural o local, requieran según el POT**



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

o los lineamientos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal la mitigación de impactos negativos generados en el entorno.

De conformidad con la reseña normativa que se ha planteado en este capítulo de la demanda y específicamente del análisis de la normas de ordenamiento territorial que han sido expedidas para la ciudad de Armenia, Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 019 de 2009 Artículo 185 y Decreto 095 de octubre 9 de 2014 Artículo 3, podemos concluir que las edificaciones que se encuentran en proceso de expedición de licencia que generarán impactos negativos en el entorno, tal y como sucede con el proyecto empresarial TOTEM, requieren contar con un plan de implantación debidamente aprobado con anterioridad a la expedición de las licencias, entre ellas la de urbanización y la de construcción.

Sin embargo y a pesar de la claridad existente sobre el particular, el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Ingeniero JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, expidió la Resolución No. 2-1820001 de febrero 12 de 2018 por medio de la cual se otorgó la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo omitiendo la necesidad de contar con el respectivo Plan de Implantación, lo cual hace imperioso que en este momento el Ministerio Público deba presentar esta demanda de nulidad en contra de este acto administrativo y sus modificaciones, en defensa del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sociedad comercial beneficiaria de la Licencia de urbanización que hoy se demanda, inició la actuación administrativa correspondiente con el fin de obtener el Plan de Implantación para el proyecto de construcción centro empresarial TOTEM, siguiendo los parámetros expuestos en la Decreto 095 de 2014, pero el Departamento Administrativo de Planeación negó su expedición en primera instancia, a través de la Resolución No. 238 del 10 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Plan de Implantación presentado para desarrollar el proyecto CENTRO EMPRESARIAL TOTEM*", contra este acto administrativo se interpuso recurso de apelación por parte del solicitante, el cual fue resuelto de manera negativa por parte del señor Alcalde del Municipio de Armenia por medio de la Resolución No. 089 de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación*" del día 1 de marzo de 2019, las consideraciones expuestas en este acto administrativo se exponen en dos aspectos puntuales, así: **i)** refiere que existen normas de mayor jerarquía y conceptos que impiden que se de viabilidad para la adopción del plan de implantación ya que se dan situaciones que de fondo trasgreden el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia Acuerdo 019 de 2009, respecto del componente de Gestión integral del Riesgo Natural, el que consisten en generar procesos integrales que permitan articular todos los ejes estructurales del POT con la gestión del riesgo, para garantizar espacios viables y vitales en toda la ciudad, **ii)** no reúne los requisitos o términos exigidos en el Decreto 095 de 2014 ni lo dispuesto en el Acuerdo 019 de 2009 (POT) respecto a la movilidad, al existir incompatibilidad del uso del suelo específico por no poder mitigar los impactos negativos que genera el desarrollo de este proyecto en ese punto de la ciudad.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

Ahora bien, es necesario aclarar que el Ministerio Público considera que en concordancia con lo expuesto en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, este es un caso excepcional, en donde se solicita la nulidad de unos actos administrativos de contenido particular, ya que los mismos tienen efectos nocivos y afectan de manera grave el orden público (numeral 3° del mencionado artículo), entendido el orden público como aquel que surge del respeto por el ordenamiento jurídico y que representa la tranquilidad y la paz social, con el fin de que la convivencia se desarrolle en armonía, por cuanto en el presente asunto no se tuvo en cuenta lo estipulado en el principal instrumento de planeación con el que cuenta el municipio de Armenia, el cual es precisamente el Plan de Ordenamiento Territorial, aunado a que quien no dio cumplimiento al mismo fue un Curador Urbano, el cual como lo indica la norma es el particular que en ejercicio de una función pública verificación el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes municipio, a través del otorgamiento de las licencias.

Sobre el particular existe pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en el cual analiza si es posible o no ejercer el medio de control de simple nulidad contra licencias expedidas por los curadores urbanos, por tratarse de actos administrativos de carácter particular y concreto, concluyendo que si

... "i) *La naturaleza jurídica de la licencia de construcción y la procedencia de la acción.*

Para analizar este cuestionamiento resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de la Licencia de Construcción otorgada a particulares determinados y la posibilidad de ser demandado el acto que la contiene en ejercicio de la acción de simple nulidad.

El acto demandado, Resolución CU1 – 0439 de 2002 concedió licencia para la construcción de obra nueva. Esta manifestación de la Administración constituye un acto de contenido particular y concreto en tanto comporta la autorización que se otorga a unos particulares para que desarrollen una obra privada o construcción en un inmueble determinado, que crea una situación jurídica concreta y vinculante para el administrado, lo que da lugar, en principio, a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte la Sala observa que la función de Curaduría Urbana, es una función pública que se ejerce por un particular al que la Ley expresamente le ha concedido dicha facultad, de conformidad con el artículo 210 de la Carta Política. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que el Curador es un particular encargado de expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción, demolición, y para el loteo o subdivisión de predios según sea el caso. La naturaleza jurídica de las curadurías así definida ha sido reiterada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación que sobre el particular ha conceptualizado:



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

“La ley 810 de 2003, en el artículo 9º, por el cual se modificó el artículo 101 de la ley 388 de 1997, define que el curador urbano es el encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, loteo o subdivisión de predios en las zonas o áreas del municipio o distrito. Si bien es cierto, la figura del curador se concibió en el derecho urbano como un particular encargado de dar fe acerca del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en los distritos o municipios y de expedir las licencias de urbanismo o de construcción a solicitud de parte, también lo es que el ejercicio de esa función pública está directamente relacionada con el medio ambiente, en tanto, las decisiones tomadas por el curador tienen un impacto en el entorno urbano ambiental, y están subordinadas al interés público y eventualmente afectan bienes enmarcados en el dominio eminente del estado o bienes de uso público.”⁷

Por lo dicho, las decisiones de los curadores en ejercicio de la función administrativa tienen carácter de acto administrativo. En efecto, la descentralización por colaboración implica que el particular que desempeña la tarea que originalmente le competía al Estado la ejerza con todas las consecuencias que ello implica.

En este sentido la Sala encuentra fundado el argumento de la Curadora Primera de Santiago de Cali, que en la apelación manifiesta oponerse a que se interprete que la acción incoada por la entidad demandante fue la de lesividad, ya que como se explicó esta acción es la que invoca una entidad contra su propio acto administrativo y, tal y como puede sostenerse sin ambages, en este caso el Municipio de Santiago de Cali está demandando un acto proferido por la Curadora Urbana No. 1. Con todo, se trata del ejercicio de la acción de nulidad que una entidad pública ejerce contra un acto administrativo proferido por un particular que cumple funciones públicas”...

...

... “Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general.

Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1650 de 2 de junio de 2005. C. P. Gustavo Aponte Santos.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

Resolución CU1 – 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali⁸.

En estos términos, como la acción ejercida por el municipio de Santiago de Cali es la de nulidad, dada su naturaleza pública tiene por objeto restablecer el ordenamiento jurídico en abstracto, carece de término de caducidad y por ende, podía promoverse en cualquier tiempo”...(subrayas para resaltar el texto).

6. PRUEBAS

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Respetuosamente solicito señor Juez se tengan y aprecien como prueba de lo argumentado en el presente escrito de demanda, los documentos que anexo y relaciono a continuación:

- 6.1.1. Copia simple de la Resolución No. 2-1820001 de 12 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”, la cual fue expedida por el Curador Urbano No. 2 Ingeniero JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO.
- 6.1.2. Copia simple de la Resolución No. 63001-2-18-0939 de febrero 22 de 2019 “Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo” expedida por el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Armenia Ingeniero JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO.
- 6.1.3. Copia simple de la Resolución No. 63001-2-190753 de octubre 29 de 2019 “Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización vigente en modalidad de desarrollo y loteo” expedida por el Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia Arquitecto JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN.
- 6.1.4. Copia simple de la Resolución No. 63001-2-190248 de abril 9 de 2019 “Por medio de la cual se otorga modificación de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo” expedida por el Curador Urbano No. 2 provisional de la ciudad de Armenia Arquitecto JHON FLOVERT MARQUEZ PINZÓN.
- 6.1.5. Copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 2-1820001 de 12 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se otorga licencia de urbanización en modalidad de desarrollo”, la cual fue expedida por el Curador Urbano No. 2.
- 6.1.6. Copia de la Resolución No. 238 del 10 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Plan de Implantación presentado para desarrollar el proyecto CENTRO EMPRESARIAL TOTEM”, expedida por el director del departamento administrativo de planeación municipal de Armenia.
- 6.1.7. Copia simple de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 238 del 10 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Plan de Implantación presentado para desarrollar el proyecto CENTRO EMPRESARIAL TOTEM”, expedida por el director del departamento administrativo de planeación municipal de Armenia.

⁸ Folios 36 y 37 del cuaderno principal.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

- 6.1.8. Copia simple de la Resolución No. 089 de 2019 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación” del día 1 de marzo de 2019 por el señor Alcalde del Municipio de Armenia.
- 6.1.9. Copia simple de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 089 de 2019 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación” del día 1 de marzo de 2019 por el señor Alcalde del Municipio de Armenia.
- 6.1.10. Copia del Decreto No. 095 de octubre 9 de 2014 expedida por la alcaldesa municipal de Armenia.
- 6.1.11. Copia del Acuerdo Municipal 019 de 2009- Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia Quindío 2009-2023, el cual puede ser visualizado en el siguiente link <http://planeacionarmenia.gov.co/plan-de-ordenamiento-territorial/>
- 6.1.12. Copia de la Resolución No. 434 del 11 de junio de 2014 “Por medio de la cual se designan los curadores urbanos 1 y 2 en el municipio de Armenia, conforme a la convocatoria pública concurso de méritos No. 001 de 2013”, expedida por la alcaldesa municipal de Armenia.
- 6.1.13. Copia de la Resolución No. 241 de 21 de junio de 2019 “Por medio de la cual se designa provisionalmente al curador urbano No. 2 de Armenia” expedida por es señor alcalde municipal de Armenia.
- 6.1.14. Copia del acta de posesión No. 085 de 26 de junio de 2019 del señor JHON FLOVERT MÁRQIEZ PINZÓN como curador Urbano No. 2 provisional.

7. COMPETENCIA Y PROCIMIENTO

De conformidad con el artículo 155 numeral 8° del C.P.A.C.A es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un acto administrativo expedido por un curador urbano de la ciudad de Armenia, particular que cumple funciones públicas en el orden municipal.

8. ANEXOS

- 8.1. Certificado de existencia y representación legal de inversiones TERRA S.A.
- 8.2. Certificado laboral sobre la condición de Procuradora 99 Judicial I para asuntos administrativos de la parte demandante.
- 8.3. Copia de la Agencia Especial PDAI No. 7 otorgada por el Procurador delegado para la Conciliación Administrativa.
- 8.4. Las pruebas relacionadas en el acápite pertinente.

9. CONDENA EN COSTAS Y GASTOS PROCESALES

Señor Juez, dado que en el presente proceso el Ministerio Público en su calidad de demandante, obra con el fin de proteger un interés público, se solicita amablemente en la sentencia que de fin al proceso se de aplicación al art. 188 del CPACA y por tanto en su contra no se disponga condena en costas alguna, igual tratamiento solicito se le dé a los gastos procesales que sean causados en el trámite del presente proceso.



PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ARMENIA QUINDÍO

10. NOTIFICACIONES

La suscrita Procuradora Judicial demandante, las recibirá en la Carrera 16 No. 19-23 oficina 305, edificio Lotería del Quindío de la ciudad de Armenia o en el correo electrónico lrico@procuraduria.gov.co.

El demandado Municipio de Armenia, las recibirá en la Carrera 17 No. 16 – 00 Centro Administrativo Municipal CAM, o al correo electrónico que figura como su buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

El demandado Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia, las recibirá en la Carrera 21 No. 13-51 edificio valorización de la ciudad de Armenia, o al correo electrónico curador2@curaduria2armenia.com.

El demandado sociedad comercial INVERSIONES TERRA S.A las recibirá de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de la ciudad de Armenia – Quindío se puede notificar en la calle 21 No. 12-43 Salón privado 1 Ed T o al correo electrónico ivanecheverryosorio@hotmail.com

El demandado JOSE ELMER LÓPEZ RESTREPO las recibirá en la Carrera 13 No. 24N-00 casa 18 de la ciudad de Armenia – Quindío.

El demandado JHON FLOVERT MÁRQUEZ PINZÓN, las recibirá en Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia, las recibirá en la Carrera 21 No. 13-51 edificio valorización de la ciudad de Armenia.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA
Procuradora 99 Judicial I para Asuntos Administrativos

